RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/570/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

ELABORADO POR: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** con folio número **00138619**, en la que lo solicitado consistió en:

> ...
> Relación de solicitudes que hace la Dirección General para que usuarios visiten las Plantas de tratamiento y potabilizadora de esta Comisión del periodo de 2010 a 2018
> ...

II. El treinta y uno de enero posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el mismo día, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado de la misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiséis de febrero de la presente anualidad, se admitió el recurso dejando a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, a efecto de que en un plazo

máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de veintiséis de febrero posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho anterior.

VII. El doce de marzo del presente año, compareció el sujeto obligado, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VIII. Por acuerdo de veinte de agosto del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; ordenándose se agregaran al expediente las documentales para que surtieran sus efectos conducentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. En el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que

en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del

Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravio que:

"sin embargo hay registro de visitas a la planta es omisa y parcial."

Este órgano garante estima que el agravio esgrimido deviene **infundado** atendiendo a las razones siguientes.

De las constancias de autos, se desprende que lo solicitado consistió en conocer la relación de solicitudes que hace la Dirección General para que usuarios visiten las plantas de tratamiento y potabilizadora del sujeto obligado, del periodo de dos mil diez a dos mil dieciocho.

La información de uno de enero del dos mil diez al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis corresponde a información de naturaleza pública de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tanto que la correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, corresponde a información pública bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción VI.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado atendió la solicitud de información mediante el oficio CAIP/389/2019, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, en el que se informó medularmente lo siguiente:

...

Se solicitó a la Dirección General y al Departamento de Cultura del Agua mediante memorándum no. CAIP/00333/2019 de fecha 25 de enero de 2019:

a) La Dirección General entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. DG/075/2019 recibido en fecha 30 de enero de 2019, adjuntándose al mismo.

b) La Departamento de Cultura del Agua entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. CMAS/DG/DCA/020/2019 recibido en fecha 30 de enero de 2019, adjuntándose al mismo.

...

Adjuntando el Memorándum CAIP/0333/2019, mediante el que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública requirió al Director General y a la Encargada del Departamento de Cultura del Agua, quienes dieron contestación mediante los memorándums DG/075/2019, y CMAS/DG/DCA/020/2019, manifestando el primero que no realiza solicitudes o invitaciones por escrito al público en general, para dichos recorridos, mientras que la segunda adujo que no existe relación de solicitudes que hace la Dirección General para que usuarios visiten las plantas de tratamientos y potabilizadora del periodo dos mil diez a dos mil dieciocho.

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante oficio número CAIP/879/2019, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve en el que la Coordinadora de Acceso a la Información manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/886/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, remitido a la Dirección General y el Departamento de Cultura del Agua, la cual respondió mediante DG/011/2019 CMAS/DG/DCA/051/2019, recibidos en fecha 1 y 11 de marzo de 2019.

...

Anexando al oficio anterior, el memorándum CAIP/886/2019, a través del cual la Coordinadora de Acceso a la Información, requirió al Director General y a la Encargada del Departamento de Cultura del Agua, para que realizaran las manifestaciones convenientes con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

En respuesta al requerimiento realizado por la Coordinadora de Acceso a la Información, por parte de la Dirección General, se pronunció el Coordinador de Asesores, mediante el memorándum DG/011/2019, manifestando esencialmente lo siguiente:

...

Tal como se expresó en el Memorándum, DG/075/2019, reitero que la Dirección General **no ha realizado** solicitudes a ciudadanos o Instituciones invitándolos a recorrer las Plantas en comento, en lo que respecta a esta Administración y, en las anteriores, no existe evidencia documental de que se hayan realizado. Lo anterior, debido a que no se encuentra dentro de las atribuciones manifestadas en el Reglamento Interno de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.

...

Por su parte, la Encargada de Coordinación de Agua y Vinculación Social, en respuesta al requerimiento del Departamento de la Cultura del Agua, manifestó que:

...

Al respecto, me permito informarle que no existe relación de solicitudes que hace la Dirección General para que usuarios visiten las plantas de tratamiento y potabilizadora de esta Comisión en el periodo de 2010 a 2018, esto dado a que el área de Dirección no maneja este tipo de registro.

...

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos, se desprende que tanto en el procedimiento inicial como durante la sustanciación, se tiene que las áreas que se pronunciaron respecto de lo solicitado fueron la Dirección de General, Coordinación de Asesores así como el Departamento de la Cultura del Agua, adscrito a la Coordinación de Agua y Vinculación Social, áreas que por sus atribuciones pudieran contar con lo proporcionado, por lo que la Coordinadora de Acceso a la Información dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Cumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Lo anterior de conformidad con los artículos 4, fracciones II y V, 24, fracción IX, 29, fracciones X, XII y XVI ; del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa[2], se tiene que:

> REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA
>
> Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
>
> ...
>
> II. Un Coordinador de Asesores;
>
> ...
>
> V. Un Coordinador de Agua y Vinculación Social, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
>
> ...
>
> Departamento de Cultura y Tecnología del Agua; y,
>
> ...
>
> Artículo 24. La Coordinación de Asesores tendrá las siguientes atribuciones:
> VI. Atender, dar seguimiento y respuesta por indicación del Director General, a las peticiones y quejas de la sociedad presentadas a la Comisión;
>
> ...
>
> XI. Las demás que le encomiende el Director General.
>
> ...
>
> Artículo 29. La Coordinación de Agua y Vinculación Social tendrá las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> X. Apoyar los programas de usuario del agua y fomentar la reparación del daño ambiental en materia de recursos hídricos y de ecosistemas vitales en riesgo;
>
> ...
>
> XIII. Impulsar el uso eficiente y sustentable del agua, y en forma específica, impulsar el reusó y la recirculación de las aguas;
>
> XIV. Promover la participación de los usuarios, la sociedad organizada y los ciudadanos en el manejo responsable del agua y la cultura de su buen uso, a través de la concertación y difusión de acciones educativas, que generen bienestar social, y la preservación de la riqueza ecológica.
>
> ...

De las respuestas proporcionadas se tiene que el Director General informó inicialmente que en relación a lo solicitado la dirección a su cargo no realiza solicitudes o invitaciones por escrito al público en general para hacer recorridos (a las plantas de tratamiento y potabilizadora) y posteriormente, de esa misma área el Coordinador de asesores manifestó que no se han realizado durante la administración en

[2] Consultable en el vínculo:
http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf

curso, solicitudes a ciudadanos o instituciones invitándolos a recorrer las plantas referidas en la solicitud, y que en las anteriores no existe evidencia documental de que se hayan realizado, debido a que no se encuentra dentro de las atribuciones manifestadas en el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento; en tanto que la Encargada de la Coordinación de Agua y Vinculación Social, señaló que no existe relación de las solicitudes aludidas del periodo señalado, dado que la Dirección General no maneja ese tipo de registros.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 40, que establece las atribuciones del Director del organismo operador de agua, no se advierte que entre sus atribuciones se contemple alguna relacionada con la información solicitada por la parte recurrente, como se muestra enseguida:

> Artículo 40. Al frente del Organismo Operador habrá un Director, quien deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá contar con conocimientos técnicos en el ramo o experiencia técnica no menor a 3 años, en cualquiera de los supuestos, estos deben ser comprobados; el Director será designado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Órgano de Gobierno, y tendrá las siguientes atribuciones:
>
> I. Representar legalmente al organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; formular querellas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes; promover y desistirse del juicio de amparo, así como promover juicio de lesividad; .
>
> II. Elaborar el programa operativo anual del organismo y someterlo a la aprobación del Órgano de Gobierno;
>
> III. Ejecutar el programa operativo anual aprobado por el Órgano de Gobierno;
>
> IV. Ordenar la publicación de las cuotas y tarifas determinadas por el órgano de gobierno en la tabla de avisos del Ayuntamiento del municipio de que se trate, así como en la Gaceta Oficial.
>
> V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
>
> VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo, previo acuerdo del Órgano de Gobierno;
>
> VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Órgano de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas o privadas;

VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Órgano de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

IX. Ordenar el pago de los derechos de conformidad con la legislación aplicable; X. Ejecutar los acuerdos del Órgano de Gobierno;

XI. Elaborar y entregar al órgano de gobierno los informes sobre los avances de la gestión financiera, de la cuenta pública y de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el programa operativo anual, en los programas de operación y en los acuerdos aprobados por dicho órgano; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio;

XII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIII. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias, de inspección y de verificación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás legislación aplicable;

XIV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, tomas de muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y adoptar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como de la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XV. Imponer sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones de esta ley;

XVI. Resolver el recurso administrativo de revocación que se interponga en contra de sus resoluciones;

XVII. Nombrar y remover al personal directivo del organismo, debiendo informar al Órgano de Gobierno en su siguiente sesión;

XVIII. Someter a la aprobación del Órgano de Gobierno el proyecto de reglamento interior del organismo; y

XIX. Las demás que señale esta Ley y demás legislación aplicable.

...

Igualmente, por cuanto hace a las funciones de la Dirección General que señala el Manual General de Organización, no se localizó alguna que pudiera atender lo peticionado, como se advierte a continuación:

1. Gestionar ante las dependencias y áreas competentes los recursos necesarios para el eficaz desarrollo de las operaciones de la dirección a su cargo.
2. Difundir las políticas, normas y especificaciones, conforme a las cuales se realiza la construcción, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa.
3. Planear y programar coordinadamente con las dependencias de gobierno federal, estatal y municipal, las obras para el abastecimiento de agua a los centros de población e industrias y las necesidades para prevenir la contaminación del agua en el municipio.
4. Expedir el Programa Operativo Anual del Organismo y someterlo a la aprobación del Órgano de Gobierno.
5. Fijar y ordenar los métodos que permitan reorientar las acciones definidas de los planes y programas.
6. Coordinar el seguimiento y la evaluación de los programas que lleva cabo el organismo operador.
7. Autorizar la integración y actualización del inventario municipal de la infraestructura hidráulica, destinada a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
8. Coordinar la integración, actualización y/o adecuación del registro de tarifas y cuotas de los servicios correspondientes previa autorización del órgano de gobierno.
9. Expedir factibilidades de agua y drenaje, determinando los montos y cobros por los derechos de conexión, así como la revisión y aprobación de las memorias de cálculo, proyectos y los planos correspondientes, previo dictamen de la Dirección de Operación.
10. Ordenar la publicación en la tabla de avisos y en la gaceta oficial las cuotas y tarifas determinadas por el órgano de gobierno.
11. Realizar las acciones requeridas para el desarrollo organizacional del organismo, con base en los manuales que para tal efecto se elaboren.
12. Poner a consideración del Órgano de Gobierno la práctica de auditorías contables, técnicas y administrativas al organismo, una vez al año.
13. Someter al Órgano de Gobierno para su aprobación, el presupuesto de ingresos y egresos, teniendo como fecha de límite el 30 de octubre de cada año.
14. Participar en reuniones de trabajo con los directores, coordinador y gerentes de la comisión.
15. Presidir y convocar reuniones de trabajo con el personal a su cargo.

16. Recibir informes de los directores a su cargo sobre el desarrollo de los objetivos planteados en el programa operativo anual de su área.
17. Corregir y ajustar las acciones, y/o planes que no cumpla con los objetivos de la dirección.
18. Coordinar los eventos de inicios de obra así como de inauguraciones de las mismas.
19. Asistir a cursos, congresos, seminarios, exposiciones y demás eventos que apoyen en su capacitación y desarrollo de su función.
20. Representar legalmente al organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o clausula especial conforme a la ley y todas las demás que le resulten de la ley de la materia, del reglamento interior y las que le asigne el órgano de gobierno.
21. Rendir anualmente un informe general de las labores realizadas en el ejercicio, aprobado previamente por el Órgano de Gobierno, el cual deberá contener en forma explicita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el programa operativo anual y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.
22. Participar en reuniones de trabajo con el Presidente Municipal.
23. Tomar parte en reuniones de trabajo con instituciones públicas y privadas.
24. Coordinar y supervisar la elaboración y ejecución del programa operativo y presupuesto anual de la dirección a su cargo.
25. Presentar informes sobre la dirección a su cargo.
26. Innovar sistemas y procedimientos de trabajo.
27. Evaluar el desempeño de su personal a su cargo.
28. Participar cuando sea requerido, en las actividades de concertación, recopilación, manejo y adopción de acciones relacionadas con las solicitudes de información pública o recursos de revisión en trámite.
29. Todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de su función.

Por lo que no le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones, pues como se advierte de la normatividad antes señalada, no existe disposición alguna que lo obligue a documentar solicitudes para que los usuarios visiten las plantas tratadora y potabilizadora, de ahí que las manifestaciones de que no se tienen registros de la información requerida, no vulneró el derecho de acceso del revisionista.

Ello se considera así, pues desde el año de dos mil diez ya se encontraba en vigor la ley de Aguas del Estado, de la cual no existe disposición alguna en la que se tenga el deber de generar lo peticionado, aunado a que en el Reglamento Interior publicado el nueve de marzo de

dos mil once[3] en la Gaceta Oficial del Estado, en el número extraordinario 69, no se contempla atribución alguna relacionada con lo solicitado. Mismo caso ocurre, en el Reglamento Interior publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 330 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve[4], del cual no se advierte alguna atribución que se refiera a la información solicitada.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse el oficio CAIP/879/2019 y sus anexos, y remitirse a la parte recurrente como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente el oficio CAIP/879/2019 y sus anexos, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

[3] Consultable en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/Todos%20los%20Municipios/wo59668.pdf

[4] Consultable en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo39755.pdf

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rúbricas ilegibles